



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 97 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales; PRIMER OTROSÍ: solicita suspensión de procedimiento que indica; SEGUNDO OTROSÍ: solicitud que indica. TERCER OTROSÍ: forma de notificación que señala. CUARTO OTROSÍ: acompaña documentos. QUINTO OTROSÍ: se tenga presente.

S.E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Patricio Riquelme Pino, abogado, C.I. N° 5.817.979-5, en representación como mandatario judicial de la I. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN, ambos domiciliados en Avenida Ossa N° 1771, comuna de San Ramón, a S.E. digo:

Que en conformidad a lo prescrito en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en requerir que se declare inaplicable por inconstitucional el artículo 97 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales, en la gestión pendiente sobre recurso de queja Rol N° 3240-2022 de la Excma. Corte Suprema, caratulado “TORO/CARROZA” interpuesto por mi representada el 25 de enero de 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 96 N° 4, 541 y 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, contra los Ministros de la Corte Suprema Sres. Sergio Manuel Muñoz Gajardo y Mario Rolando Carroza Espinosa, y el Abogado Integrante Sr. Diego Antonio Munita Luco.

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA EN QUE INCIDE ESTE REQUERIMIENTO.

1. Con fecha 25 de agosto de 2021 la Municipalidad de San Ramón emitió el Decreto Alcaldicio N° 1188, el cual, por los fundamentos que en él constan, resolvió no renovar la contrata del señor Carlos Ortiz Morales, luego de su última contratación a plazo fijo que había sido dispuesta por el Decreto Alcaldicio N° 910-2021, hasta el 30 de septiembre de 2021.

La calidad jurídica laboral del señor Ortiz Morales es la prevista en el inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, esto es, contratado a plazo fijo para realizar tareas por períodos iguales

o inferiores a un año calendario, lo cual es equivalente a los cargos a contrata previstos en el Estatuto Administrativo.

Tal como se observa en los considerandos del decreto alcaldicio mencionado, existieron varias razones que obligaron a reducir la cantidad de personal contratado a plazo fijo. Así, se indica en los considerandos: la baja de la tasa de contagios por covid-19; la necesidad de realizar una reestructuración de la Atención Primaria de Salud de la comuna para hacer más eficientes y eficaces las tareas meramente administrativas; la necesidad de optimizar los recursos y redestinarlos al personal médico y otros que realicen labores de atención directa a los usuarios; la obligación impuesta por la ley de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Pero lo más importante desde el punto de vista legal, es que a la fecha de dictación de dicho decreto el personal contratado a plazo fijo en la Atención Primaria de Salud (APS) de San Ramón alcanzaba a un 83% de la dotación de personal de planta, lo que se contrapone abiertamente a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley N° 19.378, el cual señala que dicho porcentaje no debe superar el 20%.

2. El 24 de octubre de 2021 don Carlos Ortiz interpuso recurso de protección ante la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, señalando que el referido Decreto Alcaldicio era ilegal y arbitrario, pues no había respetado el principio de la confianza legítima, y lesionaba sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de propiedad sobre su cargo.

3. El 02 de diciembre de 2021 la Corte de Apelaciones dictó sentencia rechazando el recurso de protección del señor Ortiz, en base a los siguientes fundamentos que reproduzco:

“Sexto: Que el decreto Alcaldicio cuya impugnación se pretende por esta vía se encuentra debidamente fundado. En efecto, en él se refiere como causal principal de la decisión de no renovar la contrata del recurrente en la necesidad de adoptar medidas de racionalización y reordenamiento de los recursos humanos y materiales, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2° inciso final de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que determina

que el gasto anual en personal no podrá exceder respecto de cada municipalidad del 42% de los ingresos propios percibidos en el año anterior; así como que los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal.

Séptimo: Que en consecuencia, tratándose de una resolución dictada por la autoridad competente, dentro de sus facultades legales, y dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.883, y a los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, que resultan obligatorios para las Municipalidades, tampoco es arbitraria, de manera que el recurso de protección interpuesto no puede prosperar.”.

4. El 03 de diciembre de 2021 la defensa del recurrente interpuso recurso de apelación para ante la Excma. Corte Suprema, limitándose a reproducir los mismos argumentos que había expuesto en el recurso de protección, solicitando que el fallo dictado por la Corte de Apelaciones fuera revocado, y consecuentemente acogida dicha acción constitucional.

5. Ingresada la apelación el 12 de enero de 2022, con extrema celeridad, el día 19 siguiente la Tercera Sala de ese Máximo Tribunal, con el voto de mayoría de los Ministros Sres. Sergio Manuel Muñoz Gajardo y Mario Rolando Carroza Espinosa, y el Abogado Integrante Sr. Diego Antonio Munita Luco, dictó sentencia acogiendo la apelación y revocando el fallo dictado por la Corte de Apelaciones, teniendo como fundamento el siguiente, que cito textualmente:

Cuarto: *Que por el tiempo que ha permanecido la parte recurrente en el cargo, se generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que su relación sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie.*

Por ello, la decisión de no renovar la contrata del actor, ha devenido en una vulneración de las garantías constitucionales por él invocadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil

veintiuno y, en su lugar, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de don Carlos Cristian Ortiz Morales Parra en contra de la Municipalidad de San Ramón y, en consecuencia, se ordena el reintegro del primero a su contrata como así también el pago a su favor de todas las remuneraciones y estipendios que se hayan devengado mientras permaneció separado del servicio, debiendo mantener, mediante renovaciones anuales, su vinculación estatutaria a contrata para los años siguientes, mientras ésta no cese por calificación deficiente o con motivo de una medida disciplinaria impuesta luego de tramitado el pertinente sumario administrativo.

II. LAS FALTAS O ABUSOS GRAVES COMETIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA, RECIÉN TRANSCRITA.

1.- La primera falta es que los sentenciadores de mayoría desconocen y vulneran por completo lo que previene el artículo 14° de la ley N° 19.378, el cual establece:

“Artículo 14.- El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido.

Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal.

Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario. El número de horas contratadas a través de esta modalidad no podrá ser superior al 20% de la dotación.”.

Así las cosas, la denominación de “contrato indefinido” y de “contrato a plazo fijo” equivale, respectivamente, a los funcionarios de planta y a contrata contemplados en el Estatuto Administrativo, y la transitoriedad de los segundos está expresamente establecida por el legislador.

A la vez, cuando el citado artículo 14 señala que son funcionarios con contrato a plazo fijo los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario, está contemplando expresamente la posibilidad de que su duración sea por menos de una anualidad, y puedan expirar en cualquier época del año.

El precepto recién citado, así como sus similares contenidos en el Estatuto Administrativo General y el Municipal, ha sido complementado en los últimos años por el denominado principio de la confianza legítima, desarrollado tanto por la jurisprudencia administrativa como por la judicial, el cual establece para la autoridad pública una limitación en cuanto al ejercicio de la facultad que esa norma le confiere, cual es, que si un funcionario ha tenido renovaciones sucesivas e ininterrumpidas de su contrata por más de dos años, la autoridad que resuelva su término o su no renovación debe hacerlo mediante un acto administrativo fundado y notificado al afectado al menos con 30 días de anticipación.

Como consta en la causa mencionada, con todo ello cumplió la Municipalidad para resolver la no renovación de la contrata de don Carlos Ortiz.

Pues bien, lo resuelto en el fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Suprema excede y violenta el referido artículo 14 de la ley 19.378, pues establece –a la inversa de su clarísimo tenor literal- una permanencia indefinida de un cargo a contrata o a plazo fijo, sin limitación temporal alguna, a menos que se le ponga término por medio de un sumario administrativo o a la vista de una calificación deficiente, exigencias que únicamente rigen para un cargo de planta, mas no para uno a contrata.

Ello constituye una clara vulneración de lo previsto en la ley.

La falta o abuso es grave, pues se dictó dicha sentencia contraviniendo abiertamente un texto legal expreso, y con grave desconocimiento de las más elementales normas sobre Derecho Administrativo, en especial las normas que regulan las relaciones funcionarias.

2.- En segundo lugar, y como derivación directa del errado razonamiento anterior de los sentenciadores, la sentencia dictada por éstos suprime por completo la naturaleza y calidad esencial de un cargo a contrata o a plazo fijo, y lo hace equivalente a un cargo de planta o indefinido.

En otras palabras, ese fallo desconoce por completo la diferencia legal entre un cargo de planta y uno a contrata, lo cual nos parece extremadamente grave.

Efectivamente, pretender que un cargo a contrata tiene una duración temporal indefinida, y que sólo puede terminar por destitución en virtud de un sumario, o

por calificación en lista 4, o por dos años consecutivos en lista 3, es transformar el cargo a contrata en un cargo de planta, situación no sólo manifiestamente improcedente e ilegal, sino además vulneratoria del principio constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que un funcionario de planta ingresa al servicio después de un concurso público de antecedentes, pero no así el funcionario a contrata, que ingresa por la sola discrecionalidad de la autoridad, sin tener que sortear barrera de ingreso alguna. Ello evidentemente atenta contra la garantía de igualdad ante la ley, pues ésta consiste en su esencia en tratar igual lo que es igual, y tratar desigual lo que es desigual.

En síntesis, lo esencial de esta falta o abuso es pretender que un funcionario a contrata tiene el mismo estatus jurídico que un funcionario de planta, lo que carece de todo asidero legal, y por ello esta falta o abuso es grave.

3.- La sentencia mencionada efectúa una afirmación sin fundamento ni explicación alguna.

Efectivamente, el fallo en cuestión, después de declarar que la contrata del recurrente de protección sólo podía terminar en virtud de un sumario administrativo o de una calificación deficiente, en seguida concluye que: *“Por ello, la decisión de no renovar la contrata del actor, ha devenido en una vulneración de las garantías constitucionales por él invocadas.”*

Al respecto debemos hacer presente que el recurrente de protección señaló como vulnerados su garantía de igualdad ante la ley y su derecho de propiedad. De tal manera, el fallo que impugnamos da por cierto que esos derechos fueron vulnerados, pero que ello habría ocurrido por el solo hecho de que la contrata del actor no terminó de la manera que los recurridos exigen. Ello no tiene lógica alguna, no se deduce de lo hasta ahí razonado en el fallo impugnado, ni tampoco se encuentra en ninguna otra parte de esa sentencia la explicación de cómo y en qué circunstancias la Municipalidad habría vulnerado las garantías invocadas por el actor.

Una nueva falta o abuso grave, pues los recurridos hacen aparecer una conclusión que carece de todo fundamento o explicación racional.

III. EL RECURSO DE QUEJA.

Por lo anterior es que esta parte, con fecha 25 de enero de 2021 interpuso un recurso de queja en contra de los sentenciadores de mayoría de la aludida sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, Rol de Ingreso N° 3240-2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 N° 4, 541 y 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, recurso que se caratuló como “TORO/CARROZA”, por cuanto en la dictación de dicho fallo se cometieron las faltas y abusos graves que he descrito, con evidente infracción de ley.

Este recurso de queja interpuesto se fundó en lo dispuesto en los siguientes preceptos legales:

El artículo 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante “COT”), el cual señala que corresponde al pleno de la Corte Suprema: *“Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan”*.

El artículo 541 del COT, el cual establece que: *“La Corte Suprema tiene respecto de sus miembros y de su fiscal judicial las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 535 y 539, inciso 1°.*

La Corte Suprema puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537.”.

El 545 del COT, que señala: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo proceder cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.”*.

Resulta del todo lógico admitir la posibilidad de que Ministros de la Corte Suprema puedan incurrir en faltas o abusos graves en la dictación de sus fallos, y que ello no pueda quedar sin corrección.

Sin embargo, el artículo 97 del COT expresa que:

“Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibile y rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo si se pide la reposición a que se refieren los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil”.

De acuerdo a ese precepto, se impediría a esta parte recurrir de queja en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, citada en el apartado I N° 5 de este escrito, aun cuando en ella se haya incurrido en faltas y abusos graves como los ya señalados.

Dicha situación es contraria a diversas disposiciones constitucionales, motivo por el cual es que vengo en solicitar que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del referido artículo 97, inciso primero, del COT, evitando así que el recurso de queja interpuesto pueda ser declarado inadmisibile.

IV. CONSIDERACIONES QUE FUNDAN ESTA SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD.

1. Los jueces se encuentran constitucionalmente investidos de la función jurisdiccional, lo que les impone la obligación de conocer y resolver sobre las causas sometidas a su conocimiento, y que además, sus decisiones sean dictadas conforme a derecho, tanto en el aspecto procesal como en el material o sustantivo.

De igual modo que el juzgador tiene la obligación y el deber de que las sentencias que dicte tengan su debida motivación y fundamentación, también es inherente a las partes el derecho de accionar para concretar la tutela judicial efectiva, siendo éste un elemento propio de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera preceptos constitucionales.

El que el citado artículo 97 del COT impida a esta parte interponer algún medio de impugnación con el fin de corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación

de una sentencia, importa una contradicción con la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento, y de una tutela judicial efectiva, al impedir que por su intermedio un superior jerárquico, como sería en este caso el Pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 96 N° 4 y 541 del COT, pueda restablecer el Imperio del Derecho a través de una revisión del fallo cuestionado.

2. El acceso al recurso de queja es indispensable para asegurar la efectividad de la garantía constitucional del debido proceso.

Efectivamente, el recurso de queja es un acto jurídico procesal de carácter excepcional, que a diferencia de los demás recursos, cuyo objetivo es sólo enmendar conforme a derecho fallos eventualmente erróneos, tiene por objeto corregir y sancionar faltas o abusos graves incurridos en la dictación de una sentencia, sin perjuicio de a la vez determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

Tal herramienta procesal es fundamental en nuestro Derecho, pues permite al sujeto perjudicado o agraviado con una resolución abusiva, en contra de la cual no procede recurso ordinario ni extraordinario alguno, accionar en contra de ella, con la finalidad de invalidarla y asegurar así su garantía constitucional del debido proceso.

3. El artículo 19 N°, 3, inciso sexto de la Constitución asegura a todas las personas que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Esta disposición, de acuerdo la interpretación generalizada, es la consagración positiva del derecho al debido proceso.

Se ha señalado que: *“El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier órgano del Estado que pueda afectarlos”*. (GARCÍA, Sergio *“El debido Proceso, 2ª ed., Editorial Porrúa, México DF, 2014, p. 22)*.

A su vez, la doctrina nacional y la jurisprudencia tanto de este Tribunal Constitucional, como de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que el debido proceso comprende con conjunto de derechos y garantías que le dan sustancia y contenido, dentro de las cuales se encuentra el derecho a una sentencia fundada y congruente.

Este derecho de los particulares tiene como contrapartida un deber para el sentenciador que es correlativo, y consiste en el imperativo de emitir decisiones fundadas y congruentes, ajustadas a derecho y, por cierto, no abusivas.

En este sentido, como ha señalado en diversas ocasiones V.S.E.: *“se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterior por el legislador”* (Rol N° 481, considerando 7°).

Así, respecto a la vulneración de la garantía del debido proceso que implica la dictación de sentencias inmotivadas o abusivas se ha declarado: *“que la transgresión del citado deber se produce tanto si el juez no funda la sentencia, como si se impide la impugnación, por ese capítulo, del fallo que omite su adecuada motivación. El resultado es el mismo -vulneración del derecho-, producido en este caso por la falta de un instrumento que corrija el vicio”* (Rol N° 1873, considerando 11°).

4. En el caso que motiva este requerimiento, el citado artículo 97 del COT impediría a mi parte solicitar a la Corte Suprema que ejerza su potestad disciplinaria para corregir las faltas o abusos graves cometidos en el fallo que impugno, y consiguientemente el recurso de queja interpuesto y pendiente sería declarado inadmisibles, haciendo imposible de esa manera que pueda hacerse efectiva la garantía constitucional de un proceso racional y justo.

En efecto, no existen otros mecanismos que, tan siquiera, pudieren producir un efecto cercano de invalidar la sentencia dictada con falta y abusos graves.

De esta forma, la aplicación de la norma impugnada infringe el derecho de esta parte requirente a un procedimiento racional y justo, que incluye su derecho a obtener una sentencia no abusiva.

El artículo 25 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Ante ello y en este caso específico, se yergue como obstáculo el referido artículo 97 del COT, el cual priva a esta parte, de manera contraria a la Constitución y a la Convención recién citada, del recurso idóneo para lograr la corrección de las faltas y abusos graves a que he hecho referencia, dejándolas en la absoluta impunidad y permitiendo que un fallo a todas luces contrario a derecho permanezca inmutable.

5. Impedir, por la vía de la aplicación del referido artículo 97, que el recurso de queja pendiente pueda prosperar, significaría convertir en letra muerta los artículos 96 N° 4 y 541 del COT, los que entregan a la Corte Suprema, y en especial a su pleno, la facultad disciplinaria para corregir las faltas o abusos de sus miembros, pues difícilmente dicha facultad sólo podría ejercerse de oficio, dejando fuera los numerosos casos en que únicamente el reclamo del afectado es la señal de aviso de que se ha cometido una falta o un abuso.

V. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

1. El artículo 97 inciso primero del COT infringe el artículo 19 N° 3 párrafo sexto de la Constitución Política de la República, al prohibir la invalidación y enmienda de una sentencia definitiva que fue dictada con infracción de ley, vulnerando la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas, y, en especial, deja a mi mandante en completa indefensión para promover que se corrijan los graves vicios cometidos en el fallo impugnado, los que interfieren y afectan directamente sus facultades de administración, obligándolo a que acepte

como funcionario de planta a alguien que había contratado en forma temporal, y sin previo concurso.

2. Infracción al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El citado artículo 5, inciso segundo, de la Constitución, consagra el bloque constitucional, que dispone: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respecto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Ello, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”*.

El precepto cuya declaración de inaplicabilidad solicito pugna abiertamente con las disposiciones recién citadas, las que deben primar en cualquier caso, dado su rango constitucional.

3. Infracción al artículo 19 N° 26 de la Constitución en relación con el artículo 19 N° 3, párrafo sexto, de la misma, y con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dispone el citado artículo. 19 N° 26 que se asegura a todas las personas: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que éstas establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

La aplicación del artículo 97 inciso primero del COT infringe los preceptos constitucionales recién citados, pues afecta en su esencia el derecho a tener un

proceso racional y justo y a obtener una sentencia que se conforme a derecho, exenta de faltas o abusos.

VI. GESTIÓN PENDIENTE

En relación con lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, debo señalar que el recurso de queja interpuesto por mi parte ante la Corte Suprema, individualizado al comienzo de este escrito y en su capítulo III, se encuentra ingresado ante dicha Corte el 25 de enero en curso, y se halla pendiente de resolución.

POR TANTO,

A V.E. PIDO se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable la referida disposición legal en la gestión pendiente consistente en el recurso de queja Rol N° 3240-2022 de la Corte Suprema, caratulado “TORO/CARROZA”, por cuanto aquel precepto resulta decisivo en la resolución de dicho recurso, ya que impide que mi mandante recurra de queja contra los Ministros que dictaron el fallo de mayoría en la apelación de recurso de protección Rol N° 1353-2022 de esa Corte, fallo que constituye manifiesta y grave falta o abuso, al haberse pronunciado contra texto legal expreso, y por cuanto el referido artículo 97 contraviene las normas constitucionales que se han señalado en el cuerpo de este escrito, impidiendo que esta parte pueda solicitar la corrección de esas faltas y de la sentencia así dictada por los Ministros recurridos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y artículo 85 de la ley Orgánica Constitucional N° 19.997, solicito a S.E. se sirva disponer la suspensión inmediata de la tramitación del recurso de queja Rol 3240-2022 interpuesto ante la Corte Suprema, caratulado “TORO/CARROZA”, hasta que el presente requerimiento sea resuelto en definitiva, pues de lo contrario sería posible que la Corte Suprema declarara inadmisibles el aludido recurso de queja, con lo cual la presente gestión quedaría frustrada.

SEGUNDO OTROSÍ: Toda vez que, por las dificultades propias derivadas del hecho de que el suscrito se encuentra en teletrabajo a causa de la pandemia, no le ha sido posible hasta ahora obtener el certificado exigido por el artículo 79 inciso segundo de la ley 19.997, pero ha sido de suma urgencia presentar este requerimiento, solicito a V.E. que, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 inciso segundo de la misma ley, se sirva otorgar a esta parte el plazo de tres días para presentar dicho certificado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.E. se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en esta causa se notifiquen a los correos electrónicos priquemep@yahoo.es y jorgeconchafarina@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021 dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel en el recurso de protección Rol N° 5592-2021, caratulado “Ortiz con I. Municipalidad de San Ramón”.
- 2.- Sentencia dictada por los recurridos de queja el 19 de enero de 2022 en el recurso de apelación de acción de protección Rol N° 1353-2022, de igual carátula.
3. Recurso de queja interpuesto por esta parte bajo el Rol de Ingreso N° 3240-2022 de la Exma. Corte Suprema.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.E. tener presente que mi mandato para representar a mi parte consta en el recurso de queja individualizado.